

Ministerio Público de la Nación



MARÍA CLAUDIA FREZZINI
SECRETARIA

Autos: "Godoy Márquez, Rodrigo Sebastián y otros c/ Departamento de Aguas (DPA) y otros s/ Amparo Ambiental".-

Expte. N°: FGR 12753/2018/CA2.-

Objeto: Contesta vista.-

Excma. Cámara:

Mario Sabas Herrera, Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad, con domicilio constituido en mi público despacho y estableciendo domicilio electrónico con el identificador CUIF N° 51000002049 a V.E. digo:

I. Por el presente vengo a contestar la vista conferida a fs. 154, en los términos de los arts. 2, 30 y 31 inc. "d" de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 27.148.

II. Estas actuaciones arriban a conocimiento de V.E., con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público Oficial en carácter de apoderado de los actores, contra el pronunciamiento emitido a fs. 128/137 por la Sra. Juez Federal de Neuquén, en cuanto resolvió rechazar la medida cautelar solicitada por los accionantes.

Cabe destacar que el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Pablo Antonio Matkovic, en representación de un grupo de personas domiciliadas en las localidades de Cinco Saltos y Centenario, inició la presente acción de amparo en los términos de los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional y de los arts. 30 última parte y 32 de la ley 25.675, contra el Departamento Provincial de Aguas (DPA), Aguas Rionegrinas y la Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas (AIC) y/o quien resultare responsable del menoscabo de los derechos a un ambiente sano, a la vida, salud e integridad física de los habitantes de Cinco

USO OFICIAL

Saltos y Centenario, en especial de los radicados sobre las márgenes del río Neuquén desde la planta de tratamiento de líquidos cloacales de Cinco Saltos ubicada en esa ciudad hasta la planta de tratamiento de iguales residuos de Centenario, los que son afectados por el vertido de efluentes cloacales provenientes de la mencionada planta sin el debido tratamiento.

Asimismo, solicitó el dictado de una medida cautelar innovativa, con la finalidad de que las demandadas terminen con el volcado de efluentes que superan los valores legales y reglamentariamente permitidos, llevando a cabo las medidas necesarias para tales fines. Por otro lado, requirió que se celebre una audiencia pública que asegure la participación ciudadana -arts. 19 y 20 de la ley 25.675- y los estudios de impacto ambiental correspondientes.

Estimó que debían imponerse las multas y sanciones para el caso, condenándose a las accionadas al cese de la contaminación y eventualmente a la recomposición del daño ambiental ocasionado.

Sobre la competencia expresó que estaban reunidos los recaudos establecidos por el art. 7 de la ley General del Medio Ambiente (LGA), en razón de que los hechos denunciados provocan la contaminación del río Neuquén que constituye un curso de agua que divide las provincias de Río Negro y Neuquén, constituyendo un recorrido de agua interjurisdiccional. Citó normativa y jurisprudencia en sustento de su postura.

A fs. 97 la Magistrada a cargo del Juzgado Federal de Neuquén tuvo por presentada la demanda colectiva y ordenó correr vista al Ministerio Público Fiscal por la competencia.

Ministerio Público de la Nación

El Fiscal de Grado dictaminó en los términos aludidos -fs. 98-, sosteniendo que corresponde el conocimiento de estos actuados al fuero federal en mérito a la afectación denunciada de un curso de agua interjurisdiccional que delimita a las provincias de Río Negro y Neuquén.

En lo concerniente a la competencia en razón del territorio opinó que correspondía al juzgado federal neuquino en la medida que el vertido de líquidos cloacales en el cauce del río Neuquén podría tener consecuencias no sólo en el punto de vertido sino también aguas abajo, domiciliándose uno de los afectados -Sr. Matelo- en la ciudad de Centenario.

La Sra. Juez declaró la incompetencia territorial del Juzgado a su cargo, declinando el conocimiento del legajo a su par federal en esta ciudad. Fundó su posición en la aplicación del art. 4 de la ley 16.986, argumentando que el vertido de líquidos cloacales sin tratamiento o con tratamiento insuficiente, es realizado por la planta de la ciudad de Cinco Saltos, ubicada en la provincia de Río Negro, por lo que el hecho lesivo se produce y exterioriza fuera de la jurisdicción territorial de su Juzgado.

Finalmente expresó, entre otros motivos, que los actores no tenían libertad de elegir el juez que conocerá en el asunto y que “...no surge de elemento alguno que el hecho lesivo haya tenido efecto o pudiera tenerlo en la margen sur del río Neuquén, dentro del territorio de este juzgado...”.

La parte actora articuló recurso de apelación, expresando los agravios del remedio procesal a fs. 103/107.

Arribados los actuados a la Alzada, evacuada la vista sobre la competencia en razón del territorio por esta

Fiscalía General a fs. 115/119, V.E. admitió el remedio de la accionante, por lo que se remitió el legajo a origen para la continuación de este proceso.

El 1º de octubre pasado la a-quo declaró admisible el proceso colectivo, fijó la composición del colectivo afectado, estableció el objeto de la pretensión e identificó a los sujetos demandados.

Sin perjuicio de ello, rechazó la medida cautelar requerida, lo que motivó la interposición del recurso obrante a fs. 138/144.

III. Arribados los actuados a la segunda instancia en atención a la apelación formulada por la parte actora, se otorgó intervención a este MPF en los términos de la Ley Orgánica del Ministerio Público Nº 27.148, que dispone la participación de este organismo en los procesos en que se debaten intereses como los presentes -dicado de medida cautelar en un amparo colectivo ambiental-, receptando el mandato del art. 120 de la Constitución Nacional.

Estimo que debería revocarse la decisión repelida, ya que los agravios planteados por la actora en su escrito recursivo resultan adecuados para sostener que resulta procedente el dictado de la medida cautelar pretendida.

Coincido con la Magistrada en punto a la no aplicación de la ley 26.854 que regula las pretensiones cautelares que se intentan contra o a favor del Estado Nacional o sus entes descentralizados, toda vez que los demandados no poseen la calidad señalada, en la medida que la Autoridad Interjurisdiccional de la Cuenca de los ríos Limay, Neuquén y Negro “...integrada por el Estado Nacional y las provincias de

Ministerio Público de la Nación

Buenos Aires, Neuquén y Río Negro, constituye un ente federal, con personalidad jurídica propia, con individualidad jurídica y funcional que permite distinguirlo de los estados Locales signatarios del acuerdo que dio origen a la entidad, la cual posee derecho al fuero federal...”, razón por la cual la norma citada no es regulatoria de la situación en trato.

Debo puntualizar la medida innovativa solicitada por los actores se circumscribe a la concreción de hechos apropiados y urgentes para cesar con la descarga de efluentes cloacales por encima de los parámetros legales y reglamentarios vigentes, de manera de evitar el vertido de ellos sin tratamiento.

Los hechos dañosos que fueran denunciados al inicio de este legajo -contaminación de las aguas del río Neuquén- no encuentran demérito alguno por el hecho de que la AIC y aquellas otras partes legitimadas pasivamente se encuentren en vías de hallar una solución posible a tales sucesos que desde hace mucho tiempo afectan los recursos hídricos de la región.

Así lo veo, puesto que más allá de los planes de contingencia decididos para emprender las obras indispensables para evitar la contaminación de tanpreciado recurso natural, no es menos cierto que hasta tanto ello acontezca y se produzca el cese definitivo de la descarga de efluentes cloacales por fuera de los parámetros reglamentarios que constituye el objeto de este amparo, debieron inexcusablemente adoptarse medidas para aminorar, disminuir o morigerar la actividad tal cual se viene desarrollando.

USO OFICIAL

No escapa al suscripto que la solución final al problema precisará de un término prolongado atendiendo a las obras que deben emprenderse, pero el inicio del proceso licitatorio y todo lo que ello conlleva, no puede constituirse en una barrera que impida la adopción de otras medidas paliativas intermedias, ya que la urgencia del caso amerita acciones inmediatas.

Esta situación preliminar de la que no puede prescindirse es así, pues como fuera señalado por V.E.¹, el análisis de la reclamación cautelar requiere un limitado acercamiento al fondo del asunto, bien que no podrá avanzarse sobre la decisión final del juicio, ya que nada impedirá que llegado el momento del dictado de la sentencia definitiva se haga lugar a lo peticionado, independientemente de la suerte corrida en esta incidencia.

Aun en el escenario inicial de este juicio, en el que sólo se cuenta con parte de la prueba que fuera acompañada por los actores, resulta un hecho incontrastable el incumplimiento de las regulaciones que hacen al vertido de desechos a las aguas del río Neuquén por parte de la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales de Cinco Saltos, con consecuencias perniciosas para los habitantes y el medio ambiente aguas abajo de dicha planta.

Entonces si como lo señala la Magistrada se llevarían a cabo las obras del Plan Director de Desagües

¹ Autos "PERFETTI, Mónica Alejandra y otro c/ Mutual Federada 25 de Junio Sociedad de Protección Recíproca s/ acción de amparo (sumarísimo) s/ incidente de apelación - Expte. Nº C28012 - 01/03/13.-

Ministerio Pùblico de la Naciòn

Cloacales de Cinco Saltos, ello demuestra la existencia de los hechos cuestionados por los accionantes y la necesidad de alcanzar una solución intermedia en el tiempo, en la medida que de cumplirse los plazos que la a-quo citó, cuando se refirió la información publicada por el diario Río Negro, será necesario aguardar 2 años de trabajo -de cumplirse estrictamente el plazo- para visualizar los cambios propuestos. Lo que equivale a tolerar la situación actual por igual término, lo que desde ya muestra que la cautelar debiera adoptarse.

De manera que su procedencia se encuentra fundada al reunirse los requisitos de verosimilitud del derecho, si tomamos en cuenta los hechos que se relatan ratificados por la prueba que se acompaña. Se infiere así la palmaria afectación que sufre el ambiente y la salud de la población derivados de los sucesos denunciados, conformando en consecuencia, una manifiesta violación a las disposiciones constitucionales, a la normativa nacional, pactos y tratados internacionales que garantizan un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y que conllevan a requerir la inmediata adopción de mecanismos aptos para reducir las referidas consecuencias dañosas, hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión.

El peligro en la demora resulta evidente, ya que el pronunciamiento judicial podría demorar más de lo deseable, cuando el medio ambiente demanda una respuesta urgente, inmediata, razonable, que evite o al menos modere la afectación constante a las personas y el hábitat. No es posible soportar esta situación históricamente arraigada hasta que culminen las obras cuando es viable elaborar soluciones escalonadas o planes

USO OFICIAL

de contingencia, que debieron estar previstos para colapsos de las plantas de efluentes, para no ligar a la población a los devenires de las demoras del proceso.

De allí que al encontrarse presentes los elementos necesarios para el dictado de la medida solicitada, estimo que la resolución de la Sra. Juez debería ser revocada. Su dictado es la solución que correspondería de conformidad con la naturaleza de los derechos en crisis -ambiente, salud, vida-, en el contexto fáctico y probatorio señalado, sin olvidar que el Alto Tribunal de nuestro país indicó que “...*Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo agota su virtualidad...*”².

A lo que debe adicionarse lo indicado por V.E. sobre los requisitos para su procedencia, sobre que “...*el criterio sentado por este cuerpo colegiado, según el cual, en materia cautelar, rige la regla de “proporcionalidad inversa”, razón por la que a mayor peligro en la demora, menor exigencia cabe requerir sobre la verosimilitud del derecho, y viceversa (“Bejares, Francisco Antonio c/ Universidad Nacional del Comahue, Servicio de Obra Social (Sosunc)”, sent.int.85/93; “O.R.S.N.A. c/ Municipalidad de S.C. de Bariloche s/ medida cautelar”,*

²Autos “CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. SUCURSAL ARGENTINA c/ Chubut, provincia del y otros s/acción declarativa” - C. 1641. XLIX. ORI - 15/10/2015.-

Ministerio Pùblico de la Naciòn

sent.int.376/07, "Palu Lacoste, Josè Osvaldo c/Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (P.A.M.I.) s/acción de amparo s/incidente de apelación", sent.int.30/12, entre muchísimos otros)...”³.

Finalmente resta señalar que las particularidades de los derechos en juego y la ley aplicable Nº 25.675, determinan que prevalezcan los principios de prevención y precautorio, razón por la cual no debe postergarse la adopción de medidas eficaces si puede minimizarse la degradación del ambiente⁴.

Sin perjuicio de lo hasta aquí indicado, en razón de las facultades constitucionales y legales⁵ del MPF en la materia, como así también las conferidas a los Sres. Jueces⁶, entiendo que es posible proponer una solución paliativa, intermedia, a la contaminación actual consistente en el dictado de una medida cautelar que obligare a las demandadas a la presentación de un plan de readecuación, mejoramiento y hasta tanto se arribe al cese definitivo de vertidos crudos a las aguas del río Neuquén, el que debería ser sometido a consideración de las partes y aprobación de la Magistrada neuquina.

A modo de ejemplo, tal como fuera publicado por el Diario Río Negro⁷ podría estudiarse la posibilidad planteada por

³ Provincia del Neuquén c/ Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) s/amparo ley 16.986 s/ inc. de apelación"- Expte.FGR23590/2015/1.-

⁴ CSJN - fallo 339:142.-

⁵ Leyes Nº 24.946 y 27.148.-

⁶ Ley 25.675 - Artículo 32. En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte.

⁷ <https://www.rionegro.com.ar/especiales/canos-que-revientan-y-plantas-en-colapso-contaminan-el-rio-negro-CM4608325>

la Municipalidad de Fernández Oro, que proyectó adaptar a mediano plazo las actuales piletas a la población existente, medida de transición tendiente a mejorar su funcionamiento “...con un saneamiento, inyectarle Los aireadores, generar cuestiones técnicas para que se aceleren los procesos de tratamiento para que alcance para la población...”.

Todo ello en consonancia con lo que la misma Magistrada dispusiera en el expediente FGR12000630/2011, que versó sobre la contaminación por efluentes cloacales y otros residuos peligrosos, si bien de naturaleza penal -infracción a la ley 24.051-, en el cual se hizo hincapié en el papel proactivo de los jueces en asuntos como el de autos, señalándose la normativa y jurisprudencia aplicable, de la cabe resaltar aquella del Alto Tribunal que estipula revalorizar las atribuciones de los tribunales con poderes que exceden la tradicional postura del juez espectador.

IV. Por todo ello, solicito a V.E. tenga por formalizada la intervención conferida y se revoca la porción de la sentencia recurrida.

Fiscalía General:  de noviembre de 2018.-



MARIO SÁNCHEZ HERRERA
FISCAL GENERAL